

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 827/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 828/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 97ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	3
Reglamento (CE) nº 829/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 50ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999	5
Reglamento (CE) nº 830/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 269ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	6
* Reglamento (CE) nº 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales (¹)	7
Reglamento (CE) nº 832/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia	10
Reglamento (CE) nº 833/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001	12
Reglamento (CE) nº 834/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001	13
Reglamento (CE) nº 835/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001	14

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 836/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001 15

Reglamento (CE) nº 837/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001 16

* Directiva 2002/41/CE de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 95/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la velocidad máxima de fábrica, al par máximo y a la potencia máxima neta del motor de los vehículos de motor de dos o tres ruedas 17

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/367/CE:

* Decisión del Consejo, de 7 de mayo de 2002, por la que se nombra a un miembro suplente español del Comité de las Regiones 21

2002/368/CE:

* Decisión del Consejo, de 13 de mayo de 2002, por la que se nombran un miembro titular y un miembro suplente alemanes del Comité de las Regiones 22

2002/369/CE:

* Decisión nº 2/2002 del Consejo Conjunto UE-México, de 13 de mayo de 2002, por la que se acelera la eliminación de los derechos de aduana sobre determinados productos enumerados en los anexos I y II de la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México 23

2002/370/CE:

* Decisión nº 3/2002 del Consejo Conjunto UE-México, de 13 de mayo de 2002, relativa al tratamiento arancelario de determinados productos enumerados en los anexos I y II de la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México 28

Comisión

2002/371/CE:

* Decisión de la Comisión, de 15 de mayo de 2002, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles y se modifica la Decisión 1999/178/CE⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1844] 29

2002/372/CE:

* Decisión de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, modificando la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1869] 42

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 801/2002 de la Comisión, de 15 de mayo de 2002, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución (DO L 131 de 16.5.2002) 43

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 827/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 (²) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

*Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura*

^(¹) DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
^(²) DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	105,3
	204	26,6
	212	101,5
	999	77,8
0707 00 05	052	95,6
	220	162,5
	628	150,5
	999	136,2
0709 90 70	052	91,7
	999	91,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	72,0
	204	46,1
	212	64,5
	220	87,0
	388	49,5
	600	48,7
	624	64,4
	999	61,7
	388	67,1
	528	76,2
	999	71,7
	060	29,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	94,7
	400	132,4
	404	111,6
	508	80,2
	512	95,5
	524	95,1
	528	86,7
	720	138,8
	804	105,8
	999	97,0

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 828/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002**

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 97ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mante-

quilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 97ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 97^a licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq 82\%$	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq 82\%$		85	81	85	81
	Mantequilla $< 82\%$		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	94	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

**REGLAMENTO (CE) N° 829/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002**

**por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 50ª licitación efectuada con
arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 50ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 14 de mayo de 2002 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) N° 830/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 269^a licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 269^a licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) N° 831/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002**

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria (¹) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17 y el apartado 1 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Existe una creciente demanda por parte de los investigadores y de la comunidad científica en general de disponer de un acceso, con fines científicos, a datos confidenciales transmitidos a la autoridad comunitaria.
- (2) Puede concederse el acceso con fines científicos a datos confidenciales bien autorizando su consulta en las instalaciones de la autoridad comunitaria, o bien comunicando datos anónimos a los investigadores en condiciones específicas (acceso controlado).
- (3) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, especialmente, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (4) El presente Reglamento garantiza, en particular, el pleno respeto del derecho a la vida privada y a la protección de datos personales (artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- (5) El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (²) y del Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (³).
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del secreto estadístico.

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es fijar las condiciones en que puede concederse el acceso a datos confidenciales transmitidos a la autoridad comunitaria y las reglas de cooperación entre las autoridades comunitarias y nacionales para facilitar este acceso, con objeto de permitir extraer conclusiones estadísticas con fines científicos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «autoridad comunitaria», como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 322/97, el servicio de la Comisión encargado de desempeñar las funciones que incumben a ésta en el ámbito de la producción de estadísticas comunitarias (Eurostat),
- «estadísticas comunitarias», como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 322/97, la información cuantitativa, agregada y representativa, obtenida de la recogida y del tratamiento sistemático de datos, producida por las autoridades nacionales y comunitarias en el marco de la aplicación del programa estadístico comunitario,
- «datos confidenciales», aquellos datos que sólo permitan una identificación indirecta de las unidades estadísticas en cuestión,
- «acceso a datos confidenciales», bien el acceso en las instalaciones de la autoridad comunitaria o la divulgación de microdatos anónimos,
- «microdatos anónimos», los registros estadísticos individuales que se hayan modificado con objeto de reducir al mínimo, con arreglo a las mejores prácticas actuales, el riesgo de identificación de las unidades estadísticas a las que hacen referencia,
- «autoridades nacionales», como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 322/97, los institutos nacionales de estadística y demás órganos encargados en cada Estado miembro de producir estadísticas comunitarias.

(¹) DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

(²) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

(³) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Artículo 3

Admisibilidad de las solicitudes *«ratione personae»*

1. La autoridad comunitaria podrá conceder el acceso a datos confidenciales a aquellos investigadores que pertenezcan a organismos incluidos en cualquiera de las siguientes categorías:

- a) universidades y otras instituciones de enseñanza superior establecidas de conformidad con el Derecho comunitario o con el Derecho de un Estado miembro;
- b) organizaciones o instituciones de investigación científica establecidas de conformidad con el Derecho comunitario o con el Derecho de un Estado miembro;
- c) otras agencias, organizaciones e instituciones, tras haber recibido el dictamen del Comité del secreto estadístico, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 322/97.

2. La autoridad comunitaria también podrá conceder el acceso a datos confidenciales a aquellos investigadores que pertenezcan a organismos encargados de efectuar trabajos de investigación con fines científicos. El organismo que encarga los trabajos y aquel que recibe este encargo pertenecerán a las categorías de organismos indicadas en el apartado 1. Los organismos encargados de la investigación también podrán ser organizaciones o instituciones a los que los servicios de la Comisión o de las administraciones de los Estados miembros hayan solicitado trabajos específicos de investigación. Estas organizaciones o instituciones tendrán personalidad jurídica.

Artículo 4

Requisitos generales

1. A condición de que se cumplan los requisitos específicos estipulados en los artículos 5 y 6, en función del caso, la autoridad comunitaria podrá conceder el acceso a datos confidenciales siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) deberá haberse presentado una solicitud adecuada junto con una propuesta de investigación pormenorizada de conformidad con las normas científicas vigentes;
- b) la propuesta de investigación deberá indicar, con suficientes detalles, el conjunto de datos a los que se desea acceder, los métodos de análisis y una indicación del tiempo necesario;
- c) el investigador, su institución o la organización que haya encargado una investigación, según proceda, y la autoridad comunitaria habrán firmado un contrato en que se especificarán las condiciones de acceso, las obligaciones de los investigadores, las medidas para respetar la confidencialidad de los datos estadísticos y las sanciones en caso de violación de estas obligaciones;
- d) la autoridad nacional que haya proporcionado los datos habrá sido informada antes de concederse el acceso.

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, la autoridad comunitaria podrá conceder el acceso a datos confidenciales en sus instalaciones, tal como se indica en el

artículo 5, siempre que también se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la investigación se realizará exclusivamente en las instalaciones de la autoridad comunitaria y bajo la supervisión de un funcionario de esta autoridad designado a tal efecto;
- b) los resultados de la investigación no podrán salir de las instalaciones de la autoridad comunitaria sin una comprobación previa para asegurar que no incluyen datos confidenciales;
- c) la autoridad comunitaria comprobará los futuros resultados que vayan a publicarse o divulgarse de cualquier otra forma, para evitar la difusión de datos confidenciales.

Artículo 5

Acceso a las instalaciones de la autoridad comunitaria

1. La autoridad comunitaria podrá conceder el acceso en sus instalaciones a datos confidenciales obtenidos de las siguientes encuestas o fuentes de datos estadísticos:

- panel de hogares de la Comunidad Europea,
- encuesta de población activa,
- encuesta de la Comunidad sobre la innovación,
- encuesta sobre la formación profesional permanente.

No obstante, a instancias de la autoridad nacional que ofrezca los datos, no se concederá el acceso a los datos de esta autoridad nacional para un proyecto específico de investigación.

2. A condición de que la autoridad nacional competente conceda una aprobación explícita y previa, la autoridad comunitaria podrá conceder el acceso dentro de sus instalaciones a otros datos confidenciales distintos de los mencionados en el apartado 1.

Artículo 6

Divulgación de microdatos anónimos

1. La autoridad comunitaria podrá divulgar conjuntos de microdatos anónimos obtenidos de las siguientes encuestas o fuentes de datos estadísticos:

- panel de hogares de la Comunidad Europea,
- encuesta de población activa,
- encuesta de la Comunidad sobre la innovación,
- encuesta sobre la formación profesional permanente.

No obstante, a instancias de la autoridad nacional que ofrezca los datos, no se concederá el acceso a los datos de esta autoridad nacional para un proyecto específico de investigación.

2. Antes de esta divulgación, la autoridad comunitaria garantizará, en colaboración con las autoridades nacionales, que los métodos para lograr el anonimato aplicados a esos conjuntos de microdatos reduzcan al mínimo, conforme a las mejores prácticas vigentes, el riesgo de identificación de las unidades estadísticas en cuestión, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 322/97.

Artículo 7**Acuerdos bilaterales**

Cada autoridad nacional y la autoridad comunitaria acordarán bilateralmente por escrito las disposiciones prácticas y las condiciones señaladas en los artículos 5 y 6. Los acuerdos bilaterales y cualquier modificación que reciban se notificarán al Comité del secreto estadístico.

Artículo 8**Cuestiones de organización**

1. La autoridad comunitaria adoptará las medidas administrativas, técnicas y organizativas necesarias para garantizar que el acceso a datos confidenciales no menoscabe la protección física y lógica de los datos, ni permita su divulgación o utilización ilegal para fines distintos de aquellos para los que se concedió el acceso.

2. Siempre que se solicite la posición de las autoridades nacionales, éstas y la autoridad comunitaria adoptarán medidas técnicas y organizativas para garantizar una colaboración adecuada y eficaz, sin retrasos innecesarios y teniendo en cuenta las necesidades del proyecto de investigación. Se hará todo lo posible para garantizar que las autoridades nacionales, tal como disponen los artículos 5 o 6, se pronuncien a más tardar seis semanas después de haber recibido la solicitud en cuestión.

3. A condición de que funcionen los dispositivos de protección de la confidencialidad de los datos y que se haya concedido la aprobación de las autoridades nacionales que transmitieron los datos a la autoridad comunitaria, también se podrá autorizar el acceso a datos confidenciales en una zona segura de las instalaciones de una autoridad nacional. En tal caso, las medidas aplicadas para garantizar la protección física y lógica de los datos serán comparables a las aplicadas en las instalaciones de la autoridad comunitaria.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Artículo 9**Costes**

Los solicitantes sufragarán los costes relacionados con el acceso a datos confidenciales de conformidad con el presente Reglamento y, en particular, la utilización de las infraestructuras de la Comisión. A la hora de determinar los costes, la autoridad comunitaria garantizará que no supongan una competencia desleal con las autoridades nacionales.

Artículo 10**Medidas de salvaguardia**

1. La autoridad comunitaria garantizará que los datos consultados no contengan información que permita la identificación directa de las unidades estadísticas en cuestión.
2. La autoridad comunitaria mantendrá un registro público con toda la información pertinente.

Artículo 11**Informes**

La Comisión presentará anualmente un informe sobre la aplicación del presente Reglamento ante el Comité del secreto estadístico. En el informe figurarán, entre otros, los nombres y direcciones de los investigadores y sus instituciones, los datos consultados, los costes cobrados, la descripción de los proyectos de investigación y las publicaciones resultantes.

Artículo 12**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 832/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002**

**relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno
originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) n° 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) n° 589/96⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de mayo de 2002, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de junio de 2002, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las impor-

taciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de mayo de 2002 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania:

- 200 toneladas originarias de Botsuana,
- 300 toneladas originarias de Namibia.

Reino Unido:

- 1 000 toneladas originarias de Botsuana,
- 730 toneladas originarias de Namibia,
- 50 toneladas originarias de Suazilandia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de junio de 2002, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	14 786 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	3 123 toneladas,
Zimbabue:	9 100 toneladas,
Namibia:	9 640 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 2002.

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

**REGLAMENTO (CE) N° 833/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión (³) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (⁵), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 16 de mayo de 2002 a 127,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

(²) DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

(³) DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

(⁴) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

(⁵) DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 834/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión (³) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (⁵), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 16 de mayo de 2002 a 170,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

(²) DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

(³) DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

(⁴) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

(⁵) DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 835/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión (³) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (⁵), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 16 de mayo de 2002 a 162,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

(²) DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

(³) DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

(⁴) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

(⁵) DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 836/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el
marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2010/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2010/2001 de la Comisión (³) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 (⁵), la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 16 de mayo de 2002 a 279,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

(²) DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

(³) DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.

(⁴) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

(⁵) DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 837/2002 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002**

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto

en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 13 al 16 de mayo de 2002 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

DIRECTIVA 2002/41/CE DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 95/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la velocidad máxima de fábrica, al par máximo y a la potencia máxima neta del motor de los vehículos de motor de dos o tres ruedas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Vista la Directiva 95/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de febrero de 1995, relativa a la velocidad máxima de fábrica, al par máximo y a la potencia máxima neta del motor de los vehículos de motor de dos o tres ruedas⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/1/CE es una de las Directivas particulares a efectos del procedimiento de homologación comunitario establecido por la Directiva 92/61/CEE. Las disposiciones de la Directiva 92/61/CEE sobre sistemas, componentes y unidades técnicas independientes para vehículos se aplican, por tanto, a la Directiva 95/1/CE.
- (2) A fin de permitir que todo el sistema de homologación funcione adecuadamente, es preciso aclarar o ampliar determinados requisitos de la Directiva 95/1/CE.
- (3) Para ello, deben especificarse los valores que procede incorporar al acta de ensayo, a fin de garantizar una aplicación coherente de la Directiva 95/1/CE en lo que respecta a los ciclomotores, motocicletas y triciclos con motores de explosión y a los vehículos de dos o tres ruedas con motores de encendido por compresión.
- (4) Procede, pues, modificar en consecuencia la Directiva 95/1/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico, establecido por el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/116/CE⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos de la Directiva 95/1/CE quedarán modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Con efectos a partir de 1 de julio de 2003, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con la velo-

ciudad máxima de fábrica, el par máximo o la potencia máxima neta del motor:

- denegar la concesión de la homologación CE a un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas, o
- prohibir la matriculación, venta o entrada en servicio de un vehículo de motor de dos o tres ruedas,

si el vehículo cumple los requisitos sobre velocidad máxima de fábrica, par máximo y potencia máxima neta del motor que establece la Directiva 95/1/CE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

2. Con efectos a partir de 1 de enero de 2004, los Estados miembros denegarán la concesión de la homologación CE a cualquier nuevo tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas por motivos relacionados con la velocidad máxima de fábrica, el par máximo o la potencia máxima neta del motor si no cumple los requisitos previstos en la Directiva 95/1/CE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 225 de 10.8.1992, p. 72.

⁽²⁾ DO L 106 de 3.5.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 52 de 8.3.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 18 de 21.1.2002, p. 1.

ANEXO

Los anexos de la Directiva 95/1/CE quedarán modificados como sigue:

1) El anexo I quedará modificado como sigue:

a) La segunda línea del punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Presión atmosférica: 97 ± 10 kPa.»

b) La quinta línea del punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Velocidad media del viento, medida a 1 m por encima del nivel del suelo: < 3 m/s, permitiéndose ráfagas < 5 m/s.»

2) El anexo II quedará modificado como sigue:

a) La primera frase de la nota 3 a pie del cuadro 1 del punto 3.1.2 del apéndice 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«El radiador, el ventilador, la tobera del ventilador, la bomba del agua y el termostato deberán ocupar en el banco de pruebas, en la medida de lo posible, la misma posición relativa que en el vehículo. Si el radiador, el ventilador, la tobera del ventilador, la bomba del agua o el termostato presentan en el banco de pruebas una posición diferente que en el vehículo, deberá describirse su posición en el banco de pruebas y hacerla constar en el acta de ensayo.»

b) El punto 4.1 del apéndice 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«4.1. Definición de los factores α_1 y α_2

Factores por los que el par y la potencia observada deberán multiplicarse para determinar el par y la potencia de un motor, teniendo en cuenta el rendimiento de la transmisión (factor α_1), utilizados en los ensayos y a fin de determinar el par y la potencia en las condiciones atmosféricas de referencia que se especifican en el punto 4.2.1 (factor α_2).

La fórmula de corrección de la potencia es la siguiente:

$$P_0 = \alpha_1 \cdot \alpha_2 \cdot P$$

donde:

P_0 = potencia corregida (es decir, la potencia en las condiciones de referencia en el extremo del cigüeñal)

α_1 = factor de corrección de las condiciones atmosféricas de referencia

α_2 = factor de corrección del rendimiento de la transmisión

P = potencia medida (potencia durante los ensayos).»

c) El punto 4.3 del apéndice 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«4.3. Determinación de los factores de corrección

4.3.1. Determinación del factor α_2

— Cuando el punto de medición sea la salida del cigüeñal, dicho factor será igual a 1.

— Cuando el punto de medición no sea la salida del cigüeñal, este factor se calculará mediante la fórmula:

$$\alpha_2 = \frac{1}{n_t}$$

donde n_t es el rendimiento de la transmisión situada entre el cigüeñal y el punto de medición. Dicho rendimiento de transmisión n_t se determinará por el producto (multiplicación) del rendimiento n_j de cada uno de los componentes de la transmisión:

$$n_t = n_1 \cdot n_2 \cdot \dots \cdot n_j$$

El rendimiento n_j de cada uno de los componentes de la transmisión se proporciona en el cuadro siguiente.

	Tipo	Rendimiento
Engranaje	Dentado recto	0,98
	Dentado helicoidal	0,97
	Dentado cónico	0,96
Cadena	De rodillos	0,95
	Silenciosos	0,98

Tipo		Rendimiento
Correa	Dentada	0,95
	Trapezoidal	0,94
Acoplador o convertidor hidráulico	Acoplador hidráulico ⁽¹⁾	0,92
	Convertidor hidráulico ⁽¹⁾	0,92

⁽¹⁾ Cuando no esté bloqueado.

4.3.2. Determinación del factor α_1

4.3.2.1. Definición de las características T y Ps de los factores de corrección α_1

T = temperatura absoluta del aire aspirado

Ps = presión atmosférica del aire seco en kilopascales (kPa) (es decir, presión barométrica total menos presión del vapor del agua)

4.3.2.2. Factor α_1

El factor de corrección α_1 se obtiene del modo siguiente:

$$\alpha_1 = \left(\frac{99}{P_s} \right)^{1.2} \cdot \left(\frac{T}{298} \right)^{0.6}$$

Esta fórmula sólo se aplicará si:

$$0,93 \leq \alpha_1 \leq 1,07$$

Si se sobrepasan los valores límite, el valor corregido obtenido y las condiciones del ensayo (temperatura y presión) se harán constar con exactitud en el acta de ensayo.

«El ensayo podrá realizarse en una cámara climática en la que puedan controlarse las condiciones atmosféricas.»

d) Se suprimirán los puntos 4.4 y 4.5 del apéndice 1.

e) En el punto 6.1 del apéndice 1, los términos «1,5 %» se sustituirán por los términos «3 %»

f) La primera frase de la nota 3 a pie del cuadro 1 del punto 3.1.2 del apéndice 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«El radiador, el ventilador, la tobera del ventilador, la bomba del agua y el termostato deberán ocupar en el banco de pruebas, en la medida de lo posible, la misma posición relativa que en el vehículo. Si el radiador, el ventilador, la tobera del ventilador, la bomba del agua o el termostato presentan en el banco de pruebas una posición diferente que en el vehículo, deberá describirse su posición en el banco de pruebas y hacerla constar en el acta de ensayo.»

g) El punto 4.1 del apéndice 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«4.1. Definición de los factores α_1 y α_2

Factores por los que el par y la potencia observada deberán multiplicarse para determinar el par y la potencia de un motor, teniendo en cuenta el rendimiento de la transmisión (factor α_1), utilizados en los ensayos y a fin de determinar el par y la potencia en las condiciones atmosféricas de referencia que se especifican en el punto 4.2.1 (factor α_1).

La fórmula de corrección de la potencia es la siguiente:

$$P_0 = \alpha_1, \alpha_2, P$$

donde:

P_0 = potencia corregida (es decir, la potencia en las condiciones de referencia en el extremo del cigüeñal)

α_1 = factor de corrección de las condiciones atmosféricas de referencia

α_2 = factor de corrección del rendimiento de la transmisión

P = potencia medida (potencia durante los ensayos).»

h) La primera frase de la nota 5 a pie del cuadro 1 del punto 3.1.3 del apéndice 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«El radiador, el ventilador, la tobera del ventilador, la bomba del agua y el termostato deberán ocupar en el banco de pruebas, en la medida de lo posible, la misma posición relativa que en el vehículo. Si el radiador, el ventilador, la tobera del ventilador, la bomba del agua o el termostato presentan en el banco de pruebas una posición diferente que en el vehículo, deberá describirse su posición en el banco de pruebas y hacerla constar en el acta de ensayo.»

i) El punto 4.1 del apéndice 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«4.1. Definición de los factores α_d y α_2

Factores por los que el par y la potencia observada deberán multiplicarse para determinar el par y la potencia de un motor, teniendo en cuenta el rendimiento de la transmisión (factor α_2), utilizados en los ensayos y a fin de determinar el par y la potencia en las condiciones atmosféricas de referencia que se especifican en el punto 4.2.1 (factor α_d).

La fórmula de corrección de la potencia es la siguiente:

$$P_0 = \alpha_d \cdot \alpha_2 \cdot P$$

donde:

P_0 = potencia corregida (es decir, la potencia en las condiciones de referencia en el extremo del cigüeñal)

α_d = factor de corrección de las condiciones atmosféricas de referencia

α_2 = factor de corrección del rendimiento de la transmisión (véase el punto 4.3.1 del apéndice 2)

P = potencia medida (potencia durante los ensayos).»

j) En el punto 4.4 del apéndice 3, el título se sustituirá por el texto siguiente:

«4.4. Determinación del factor de corrección α_d (1)»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 7 de mayo de 2002
por la que se nombra a un miembro suplente español del Comité de las Regiones**

(2002/367/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de D. Bustillo NAVIA-OSORIO, comunicada al Consejo el día 20 de febrero de 2002,

Vista la propuesta del Gobierno español.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D^a María Dolores ALARCÓN MARTÍNEZ miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. Bustillo NAVIA-OSORIO para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

R. DE RATO Y FIGAREDO

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 13 de mayo de 2002
por la que se nombran un miembro titular y un miembro suplente alemanes del Comité de las
Regiones**

(2002/368/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo, de 22 de enero de 2002 (¹), por la que se nombran los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que a consecuencia de la dimisión de D. André SCHMITZ, comunicada al Consejo el 29 de abril de 2002, y de Dª Maria KRAUTZBERGER, comunicada asimismo al Consejo el 29 de abril de 2002, han quedado vacantes un puesto de miembro titular y otro de miembro suplente del Comité de las Regiones.

Vista la propuesta del Gobierno alemán.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a Dª Monika HELBIG miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. André SCHMITZ y a la Dra. Gesine LÖTZSCH miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de Dª Maria KRAUTZBERGER para el resto del mandato de los citados, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

(¹) DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN N° 2/2002 DEL CONSEJO CONJUNTO UE-MÉXICO
de 13 de mayo de 2002

por la que se acelera la eliminación de los derechos de aduana sobre determinados productos enumerados en los anexos I y II de la Decisión n° 2/2000 del Consejo Conjunto UE-Méjico

(2002/369/CE)

EL CONSEJO CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997⁽¹⁾,

Vista la Decisión n° 2/2000 del Consejo Conjunto UE-Méjico de 23 de marzo de 2000 (en adelante la «Decisión n° 2/2000»), y en particular el apartado 5 de su artículo 3⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 5 del artículo 3 de la Decisión n° 2/2000 permite al Consejo Conjunto reducir los derechos de aduana más rápidamente de lo previsto en sus artículos 4 a 10 o mejorar las condiciones de acceso conforme a estos artículos.
- (2) Toda Decisión del Consejo Conjunto de acelerar la eliminación de un derecho de aduana o mejorar las condiciones de acceso debe prevalecer sobre las modalidades establecidas en los artículos 4 a 10 para el producto afectado.

DECIDE:

Artículo 1

Las Partes acelerarán la eliminación de los derechos de aduana aplicables a determinados productos originarios recogidos en los anexos I y II de la Decisión n° 2/2000, tal como está previsto en los artículos 2 y 3 de esta Decisión.

Artículo 2

Méjico acelerará la eliminación de los derechos de aduana para las mercancías originarias de la Comunidad, tal como se establece en el anexo I.

Artículo 3

La Comunidad acelerará la eliminación de los derechos de aduana para las mercancías originarias de Méjico, tal como se establece en el anexo II.

Artículo 4

La presente Decisión prevalecerá sobre las modalidades establecidas en los artículos 4 a 10 de la Decisión n° 2/2000 para el producto afectado.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el quinto día al de su adopción por el Consejo Conjunto UE-Méjico.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2002.

Por el Consejo Conjunto

J. PIQUÉ I CAMPS L. E. DERBEZ BAUTISTA

⁽¹⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 45.
⁽²⁾ DO L 157 de 30.6.2000, p. 10.

ANEXO I

Partidas arancelarias en las que México acelera la eliminación de los derechos de aduana para las mercancías originarias de la Comunidad Europea

- a) Productos respecto a los cuales México elimina los derechos de aduana para las mercancías originarias de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión (¹):

PARTIDA ARANCELARIA — DESCRIPCIÓN ORIENTATIVA

2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto en grado farmacéutico
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol
2923.10.99	Los demás
2924.29.13	N-Acetyl-p-aminofenol
3002.10.99	Únicamente: medicamento a base de etanercept
3002.10.99	Únicamente: medicamento a base de basiliximab
3002.90.99	Únicamente: toxina botulinica tipo «A»
3003.90.99	Únicamente: medicamento a granel a base de vitamina E 50 %
3004.20.99	Únicamente: medicamento a base de fosfato sódico de dexametasona y sulfato de neomicina
3004.20.99	Únicamente: antiséptico glucocorticoide y antiinflamatorio de uso oftálmico con principio activo fluorometolona y sulfato de neomicina
3004.20.99	Únicamente: medicamento a base de ertapenem sódico
3004.39.99	Únicamente: medicamento a base de estradiol
3004.39.99	Únicamente: medicamento a base de gestodeno y etinil estradiol
3004.39.99	Únicamente: medicamento a base de levonorgestrel y etinilestradiol
3004.39.99	Únicamente: medicamento a base de estrógenos conjugados
3004.40.99	Únicamente: medicamento a base de tropisetron
3004.50.99	Únicamente: medicamento a base de fitomenadiona
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de Atenolol-nifedipina (cápsulas)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de isosorbide dinitrato (cápsulas)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de Glucomannano (cápsulas)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de rufloxacino mononitrato (tabletas)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de clorhidrato de Dorzolamida y Maleato de Timolol
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de fosfato sódico de Dexametasona
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de Losartán Potásico e Hidroclorotiazida
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de Maleato de Timolol
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de Carbidopa y Levodopa
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de benseramida y levodopa
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de moxifloxacino
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de ácido pamidrónico
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de isradipino
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de valsartan
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de rivastigmina
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de letrozol
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de formoterol
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de terbinafina
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de fluvastatina
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de nicotina
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de nitroglicerina
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de quinagolida
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de tizanidina

(¹) La palabra «Únicamente» indica que la descripción solamente hace referencia a la modalidad del producto afectado dentro de la partida arancelaria. Equivale a un «ex out» en la terminología de la OMC.

3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de amiprenavir
3004.90.99	Únicamente: medicamento oftálmico a base de aceite de silicona
3004.90.99	Únicamente: medicamento oftálmico a base de perfluorodecalina
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de tirofiban clorhidrato
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de losartán potásico
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de simvastatina
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de acitretino
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de carvedilol
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de filgastrim
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de flunitrazepam
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de mesilato de nelfinavir
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de tolcapone
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de benzoato de rizatriptán
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de tenoxicam
3004.90.99	Únicamente: antiglaucomatos o antihipertensivo ocular con principio activo clorhidrato de levobunolol y alcohol polivinílico
3004.90.99	Únicamente: alternativa terapéutica para mantenimiento de midriasis transoperatoria de extracción de catarata extracapsular con principio activo flurbiprofeno sódico
3004.90.99	Únicamente: solución de uso oftálmico para conjuntivitis infecciosa, úlceras corneales e infecciones oculares con principio activo de ofloxacina
3004.90.99	Únicamente: subtilisina a microangular tabletas para limpieza de lentes de contacto
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de lamivudina y zidovudina (tabletas)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de abacavir (tabletas)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de lamivudina (tabletas)
3004.90.99	Únicamente: medicamentos a base de abacavir, lamivudina y zidovudina (tabletas)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de clorhidrato de Vardenafil
3302.90.99	Los demás
3822.00.99	Únicamente: medicamento oftálmico a base de tira de papel filtro whatman prueba para evaluar la cantidad de lagrima producida en el ojo humano
3822.00.99	Únicamente: reactivo para detección de embarazo en tira reactiva, contenida en un estuche o dispositivo de plástico para su venta en farmacias presentación prueba individual
3907.91.02	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada
8426.91.02	Grúas con acondicionamiento hidráulico de brazos articulados o rígidos con capacidad hasta 9.9 toneladas a un radio de 1 m
8426.91.04	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de acondicionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 toneladas a un radio de 1 m
8506.10.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera
8506.10.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04
8506.10.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. Con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04
8506.10.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01,02 y 03
8506.10.99	Los demás
8506.30.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera
8506.30.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04
8506.30.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. Con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04
8506.30.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01,02 y 03
8506.30.99	Los demás
8506.40.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera
8506.40.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04
8506.40.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04

8506.40.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 02 y 03
8506.40.99	Los demás
8506.50.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera
8506.50.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04
8506.50.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04
8506.50.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 02 y 03
8506.50.99	Los demás
8506.60.01	De aire-cinc
8506.80.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera
8506.80.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18 k excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04
8506.80.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04
8506.80.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01,02 y 03
8506.80.99	Los demás
8506.90.01	Partes
8703.10.01	Con motor eléctrico
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa

Sujeto a correlación con la Nomenclatura HS 2002

- b) México elimina los derechos de aduana dentro del contingente establecido en el párrafo 2.1 de la Sección «C» del anexo II (Calendario para la eliminación de aranceles de México) de la Decisión nº 2/2000 para las mercancías originarias de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.
-

ANEXO II

Partidas arancelarias en las que la Comunidad Europea acelera la eliminación de los derechos de aduana para las mercancías originarias de México

Productos respecto a los cuales la Comunidad elimina los derechos de aduana para las mercancías originarias de México en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión:

ex 2905 19 00	Alcoholatos metálicos
2915 31 00	Acetato de etilo
2915 32 00	Acetato de vinilo
2916 12 10	Acrítato de metilo
2922 50 00	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas
8712 00 10	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), no motorizados, sin rodamientos de bolas
8712 00 30	Bicicletas
8712 00 80	Otros
ex 8702 — con un peso inferior a 8 864 kg	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida nº 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras
ex 8704 — con un peso inferior a 8 864 kg	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas nº 8701 a 8705, con el motor

DECISIÓN N° 3/2002 DEL CONSEJO CONJUNTO UE-MÉXICO
de 13 de mayo de 2002

**relativa al tratamiento arancelario de determinados productos enumerados en los anexos I y II de la
Decisión n° 2/2000 del Consejo Conjunto UE-Méjico**

(2002/370/CE)

EL CONSEJO CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997⁽¹⁾,

Vista la Decisión n° 2/2000 del Consejo Conjunto UE-Méjico de 23 de marzo de 2000 (en adelante la «Decisión n° 2/2000»), y en particular el apartado 5 de su artículo 3⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 5 del artículo 3 de la Decisión n° 2/2000 permite al Consejo Conjunto reducir los derechos de aduana o mejorar las condiciones de acceso a fin de sustituir los términos establecidos en sus artículos 4 a 10 para el producto en cuestión.
- (2) Es preciso prever que en los derechos de aduana aplicados por cada Parte sobre las importaciones de productos clasificados en la categoría 4 no se excedan los tipos de base estipulados en los anexos I y II.

DECIDE:

Artículo 1

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de México enumerados en el anexo I en la categoría 4 no excederán los tipos de base para estos productos especificados en el citado anexo.
2. Los derechos de aduana sobre las importaciones en México de los productos originarios de la Comunidad enumerados en el anexo II en la categoría 4 no excederán los tipos de base para estos productos especificados en dicho anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el quinto día siguiente al de su adopción por el Consejo Conjunto.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2002.

Por el Consejo Conjunto

J. PIQUÉ I CAMPS L. E. DERBEZ BAUTISTA

⁽¹⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 45.
⁽²⁾ DO L 157 de 30.6.2000, p. 10.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 15 de mayo de 2002

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles y se modifica la Decisión 1999/178/CE

[notificada con el número C(2002) 1844]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/371/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1980/2000, la etiqueta ecológica puede concederse a todo producto con características que lo capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1980/2000 dispone que deben establecerse criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos.
- (3) También se establece en dicho Reglamento que la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica, así como de los requisitos de cumplimiento y comprobación relativos a tales criterios, se efectuará a su debido tiempo antes de que finalice el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos. Dicha revisión tendrá por resultado una prórroga, retirada o modificación.
- (4) Procede revisar los criterios ecológicos establecidos por la Decisión 1999/178/CE de la Comisión, de 17 de febrero de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles⁽²⁾, de manera que se tenga en cuenta la evolución del mercado. Al mismo tiempo, debe modificarse el período de validez de dicha

Decisión, ampliado por la Decisión 2001/831/CE de la Comisión⁽³⁾.

- (5) Debe adoptarse una nueva Decisión de la Comisión por la que se establezcan los criterios ecológicos para esta categoría de productos con una validez de cinco años.
- (6) Es conveniente que, durante un período limitado no superior a doce meses, los nuevos criterios establecidos por esta Decisión y los criterios establecidos por la Decisión 1999/178/CE de la Comisión sean válidos de forma simultánea, a fin de que las empresas a las que se haya concedido o que hayan solicitado la concesión de la etiqueta ecológica para sus productos con anterioridad a la fecha de aplicación de la presente Decisión dispongan de tiempo suficiente para adaptar tales productos de forma que cumplan los nuevos criterios.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se basan en los criterios elaborados por el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1980/2000.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para obtener la etiqueta ecológica comunitaria de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1980/2000, los productos textiles deberán pertenecer a la categoría de productos «productos textiles» definida en el artículo 2 y cumplir los criterios ecológicos del anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 57 de 5.3.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 31 de 28.11.2001, p. 29.

Artículo 2

La categoría de productos «productos textiles» comprenderá los productos siguientes:

prendas de vestir y accesorios textiles: ropa y accesorios (como pañuelos, bufandas, bolsos, bolsas, mochilas, cinturones, etc.) cuyo peso está constituido, al menos en un 90 %, por fibras textiles;

textiles para interiores: productos textiles destinados a ser usados en interiores y cuyo peso está constituido, al menos en un 90 %, por fibras textiles, excluidos los revestimientos para paredes y suelos;

fibras, hilados y tejidos: aquellos productos utilizados en la fabricación de prendas de vestir y accesorios textiles o en los textiles para interiores.

En el cálculo del porcentaje de fibras textiles de «prendas de vestir y accesorios textiles» y «textiles para interiores» no deben tenerse en cuenta el plumón, las plumas, las membranas y los recubrimientos.

Artículo 3

El número de código asignado a efectos administrativos a la categoría de productos «productos textiles» será «016».

Artículo 4

El texto del artículo 3 de la Decisión 1999/178/CE se sustituirá por el siguiente:

«La definición de la categoría de productos y los criterios ecológicos específicos aplicables a la misma serán válidos hasta el 31 de mayo de 2003.».

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de junio de 2002 hasta el 31 de mayo de 2007.

Los fabricantes de productos pertenecientes a la categoría de «productos textiles» a los que se haya concedido la etiqueta ecológica antes del 1 de junio de 2002 podrán continuar usando esa etiqueta hasta el 31 de mayo de 2003.

Los fabricantes de productos pertenecientes a la categoría de «productos textiles» que hayan solicitado la concesión de la etiqueta ecológica antes del 1 de junio de 2002 podrán obtenerla en las condiciones establecidas en la Decisión 1999/178/CE hasta el 31 de mayo de 2003.

A partir del 1 de junio de 2002, las nuevas solicitudes de etiqueta ecológica para la categoría de «productos textiles» deberán cumplir los criterios establecidos en la presente Decisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Finalidad de los criterios

El objetivo de estos criterios es, principalmente, reducir la contaminación acuática causada por los principales procesos de la cadena de fabricación textil, incluidos la elaboración de fibras, la hilatura, el tejido, la elaboración de géneros de punto, el blanqueo, el tinte y el acabado.

Los criterios se establecen en niveles que favorecen la concesión de la etiqueta a los productos textiles con escaso impacto ambiental.

Requisitos de cumplimiento y comprobación

Los requisitos específicos de cumplimiento y comprobación se indican dentro de cada criterio.

En caso de que los solicitantes deban presentar declaraciones, documentación, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de los criterios, se entenderá que dichos documentos podrán ser presentados por el solicitante o, en su caso, su proveedor o proveedores.

Cuando así proceda, se podrán utilizar otros métodos de prueba distintos de los indicados para cada criterio, siempre que su equivalencia haya sido aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud.

La unidad funcional a la que se referirán las entradas y salidas es 1 kg de producto textil en condiciones normales (65 % HR \pm 2 % y 20 °C \pm 2 °C, estas condiciones normales se especifican en la norma ISO 139: Tejidos — atmósferas normales para el acondicionamiento y las pruebas).

Cuando lo consideren oportuno, los organismos competentes podrán exigir documentación acreditativa y proceder a comprobaciones independientes.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las solicitudes o comprobar el cumplimiento de los criterios, tengan en cuenta la aplicación de los sistemas reconocidos de gestión medioambiental, tales como EMAS o la norma ISO 14001, (obsérvese que la ejecución de dichos sistemas de gestión no tiene carácter obligatorio).

CRITERIOS

Los criterios se dividen en tres categorías principales: fibras textiles, procesos y productos químicos, e idoneidad de uso.

CRITERIOS APLICABLES A LAS FIBRAS TEXTILES

Los criterios establecidos en esta sección se aplican a fibras acrílicas, de algodón y demás fibras celulósicas naturales de semillas, elastano, lino y demás fibras liberianas, lana suarda y demás fibras queratínicas, fibras de celulosa artificiales, poliamida, poliéster y polipropileno. Se autorizan otras fibras para las que no hay criterios específicos, excepto las fibras minerales, de vidrio, metálicas, de carbono y demás fibras inorgánicas.

Los criterios establecidos en esta sección para un tipo de fibra determinado no serán aplicables si esa fibra representa menos del 5 % del peso total de las fibras textiles del producto. Tampoco serán aplicables si las fibras son recicladas. A este respecto, se entenderá por fibras recicladas las procedentes únicamente de recortes de la industria textil y de confección o de residuos posconsumo (textiles o de otro tipo). No obstante, al menos el 85 % del peso de todas las fibras del producto deberá cumplir los criterios específicos correspondientes, si los hubiera, o los aplicados a las fibras recicladas.

Cumplimiento y comprobación: El solicitante deberá facilitar información pormenorizada sobre la composición del producto textil.

1. Fibras acrílicas

a) El contenido residual de acrilonitrilo en las fibras en bruto producidas en la fábrica será inferior a 1,5 mg/kg.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará un informe de la prueba, realizada mediante el método siguiente: extracción mediante agua hirviendo y cuantificación mediante cromatografía capilar de gas-líquido.

b) Las emisiones a la atmósfera de acrilonitrilo (durante la polimerización y hasta que la solución esté lista para la hilatura), expresadas en media anual, serán inferiores a 1 g/kg de fibra producida.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará documentación detallada o informes de las pruebas en los que se demuestre su conformidad con este criterio, junto con la declaración de conformidad.

2. Algodón y otras fibras celulósicas naturales de semillas (incluido el miraguano)

Las fibras de algodón y demás fibras celulósicas naturales de semillas (en lo sucesivo denominadas «algodón») no contendrán más de 0,05 ppm (si lo permite la sensibilidad del método de prueba) de cada una de las sustancias siguientes: aldrín, captafol, clordano, DDT, dieldrina, endrin, heptaclor, hexaclorobenceno, hexaclorociclohexano (isómeros totales), 2,4,5-T, clordimeform, clorobencílato, dinoseb y sus sales, monocrotofos, pentaclorofenol, toxafeno, metamidofos, metilparatón, paratón y fosfamidón.

Este requisito no se aplicará cuando más del 50 % del algodón sea algodón procedente de cultivos ecológicos o de cultivos de transición, es decir, cuando un organismo independiente haya certificado que ha sido elaborado de acuerdo con los requisitos de producción e inspección establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios⁽¹⁾.

Este requisito no se aplicará si pueden aportarse pruebas documentales de la identidad de los agricultores que produzcan al menos el 75 % del algodón utilizado en el producto acabado, así como una declaración de esos agricultores de que las sustancias enumeradas anteriormente no han sido utilizadas en los campos ni en las plantas de algodón de las que se obtiene el algodón en cuestión ni tampoco en el algodón mismo.

Cuando el 100 % del algodón sea ecológico, es decir, cuando un organismo independiente haya certificado que ha sido elaborado de acuerdo con los requisitos de producción e inspección establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2092/91, el solicitante podrá incluir la mención «algodón ecológico» al lado de la etiqueta ecológica.

El solicitante presentará un certificado ecológico o documentación que demuestre que los agricultores no utilizan las sustancias mencionadas o un informe de la prueba, realizada mediante el método siguiente: según proceda, US EPA 8081 A (plaguicidas organoclorados, con extracción ultrasónica o Soxhlet y solventes apolares (isoctano o hexano)), 8151 A (herbicidas clorados, utilizando metanol), 8141 A (compuestos organofosforados) o 8270 C (compuestos orgánicos semivolátiles).

3. Elastano

a) Queda prohibido el uso de compuestos organoestánnicos.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización.

b) Las emisiones a la atmósfera de diisocianatos aromáticos durante la polimerización e hilatura, expresadas en media anual, serán inferiores a 5 mg/kg de fibra producida.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará documentación detallada o informes de las pruebas en los que se demuestre su conformidad con este criterio, junto con la declaración de conformidad.

4. Lino y demás fibras liberianas (incluidos el cáñamo, el yute y el ramio)

El lino y demás fibras liberianas no podrán obtenerse mediante enriamiento al agua, a no ser que se trate el agua residual del enriamiento y se reduzca la demanda química de oxígeno (DQO) y el carbono orgánico total (COT) al menos el 75 %, en el caso de las fibras de cáñamo, y al menos el 95 % en el caso de las fibras de lino y demás fibras liberianas.

Cumplimiento y comprobación: en caso de utilizarse el enriamiento al agua, el solicitante presentará un informe de la prueba, realizada mediante el método siguiente: ISO 6060 (DQO).

5. Lana sarda y demás fibras queratínicas (incluida la lana de cordero, camello, alpaca y cabra)

a) La suma del contenido total de las sustancias siguientes no superará 0,5 ppm: γ-hexaclorociclohexano (lindano), α-hexaclorociclohexano, β-hexaclorociclohexano, δ-hexaclorociclohexano, aldrín, dieldrina, endrina, p,p'-DDT, p,p'-DDD.

b) La suma del contenido total de las sustancias siguientes no superará 2 ppm: diazinón, propetamfos, clorfenvinfos, diclofentión, clorpirifos, fenclorifos.

c) La suma del contenido total de las sustancias siguientes no superará 0,5 ppm: cipermetrina, deltametrina, fenvalerato, cihalotrín, flumetrina.

d) La suma del contenido total de las sustancias siguientes no superará 2 ppm: diflubenzurón, triflumurón.

Estos requisitos (explicados detalladamente en las letras a), b), c) y d) y tomados por separado) no se aplicarán si pueden aportarse pruebas documentales de la identidad de los agricultores que produzcan al menos el 75 % de esa lana o esas fibras queratínicas, así como una declaración de esos agricultores de que las sustancias enumeradas anteriormente no han sido utilizadas en los campos ni en los animales en cuestión.

Cumplimiento y comprobación en el caso de las letras a), b), c) y d): el solicitante presentará la documentación mencionada o un informe de la prueba, realizada mediante el método siguiente: IWTO Draft Test Method 59.

e) En el caso de los efluentes de lavado vertidos al alcantarillado, la DQO vertida no será superior a 60 g/kg de lana sarda y los efluentes serán tratados fuera de la fábrica hasta alcanzar, como mínimo, una reducción adicional del 75 % del contenido de DQO, expresada como media anual.

En el caso de los efluentes de lavado tratados en la fábrica y vertidos a las aguas superficiales, la DQO vertida no será superior a 5 g/kg de lana sarda. El pH del efluente vertido a las aguas superficiales será de 6 a 9 (a no ser que el pH de las aguas a las que se vierte esté fuera de ese intervalo) y la temperatura será inferior a 40 °C (a no ser que la temperatura de las aguas a las que se vierte sea superior a ese valor).

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará los datos pertinentes y un informe de la prueba, realizada mediante el método siguiente: ISO 6060.

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

6. Fibras de celulosa artificiales (incluida la viscosa, el lyocell, el acetato, el cupro y el triacetato)

- a) El nivel de compuestos organohalogenados (COA) en las fibras no superará 250 ppm.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará un informe de la prueba, realizada mediante el método siguiente: ISO 11480.97 (combustión controlada y microculombimetría).

- b) En el caso de las fibras de viscosa, el contenido de azufre de las emisiones a la atmósfera de compuestos de azufre producto de los procedimientos de elaboración de las fibras, expresado en media anual, no superará 120 g/kg de fibra de filamento producida y 30 g/kg de fibra cortada producida. En caso de que se produzcan ambos tipos de fibra en una misma fábrica, el total de emisiones no superará la media correspondiente ponderada.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará documentación detallada o informes de las pruebas en los que se demuestre su conformidad con este criterio, junto con la declaración de conformidad.

- c) En el caso de las fibras de viscosa, el vertido de zinc procedente de la fábrica a las aguas, expresado en media anual, no superará 0,3 g/kg.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará documentación detallada o informes de las pruebas en los que se demuestre su conformidad con este criterio, junto con la declaración de conformidad.

- d) En el caso de las fibras de cupro, el contenido de cobre de las aguas residuales de la fábrica, expresado en media anual, no superará 0,1 ppm.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará documentación detallada o informes de las pruebas en los que se demuestre su conformidad con este criterio, junto con la declaración de conformidad.

7. Poliamida

Las emisiones a la atmósfera de N₂O durante la producción de monómeros, expresadas en media anual, no superará 10 g/kg de fibra de poliamida 6 producida y 50 g/kg de poliamida 6,6 producida.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará documentación detallada o informes de las pruebas en los que se demuestre su conformidad con este criterio, junto con la declaración de conformidad.

8. Poliéster

- a) La cantidad de antimonio en las fibras de poliéster no debe superar 260 ppm. En caso de que no se utilice antimonio, el solicitante deberá indicar «exento de antimonio» (o un texto equivalente) al lado de la etiqueta ecológica.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización o un informe de la prueba, realizada mediante el método siguiente: determinación directa mediante espectrometría de absorción atómica. La prueba se realizará en las fibras en bruto antes de cualquier elaboración húmeda.

- b) Las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) durante la polimerización del poliéster, expresadas en media anual, no superará 1,2 g/kg de la resina de poliéster producida. (Se considerarán volátiles aquellos compuestos orgánicos que presenten a 293,15 K una presión de vapor igual o superior a 0,01 kPa, o que posean una volatilidad equivalente en las condiciones específicas de uso.).

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará documentación detallada o informes de las pruebas en los que se demuestre su conformidad con este criterio, junto con la declaración de conformidad.

9. Polipropileno

Se prohíbe el uso de pigmentos a base de plomo.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización.

CRITERIOS APLICABLES A PROCESOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

Los criterios de esta sección se aplicarán, cuando proceda, a todas las fases de la elaboración de un producto, incluida la producción de las fibras. No obstante, se admite que las fibras recicladas puedan contener algunos de los tintes y demás sustancias excluidas por estos criterios, pero sólo si fueron utilizados en los anteriores ciclos de vida de las fibras.

10. Auxiliares y productos de acabado de fibras e hilados

- a) Apresto: Al menos el 95 % (peso en seco) de las sustancias que componen un preparado de apresto que se aplique a las fibras o hilados será suficientemente biodegradable o eliminable en las depuradoras de aguas residuales o, si no, será reciclado.

Cumplimiento y comprobación: a este respecto, se considerará que una sustancia es «suficientemente biodegradable o eliminable» cuando:

— probada aplicando uno de los métodos de la OCDE 301 A, OCDE 301 E, ISO 7827, OCDE 302 A, ISO, OCDE 302 B o ISO 9888 presente un porcentaje de degradación en 28 días de al menos el 70 %;

— probada aplicando uno de los métodos OCDE 301 B, ISO 9439, OCDE 301 C, OCDE 302 C, OCDE 301 D, ISO 10707, OCDE 301 F, ISO 9408, ISO 10708 o ISO 14593, presente un porcentaje de degradación en 28 días de al menos el 60 %;

- probada aplicando uno de los métodos OCDE 303 o ISO 11733 muestre un porcentaje de degradación en 28 días de al menos el 80 %;
- en el caso de las sustancias a las que no se puedan aplicar esos métodos, se presentan pruebas equivalentes de biodegradación o eliminación.

El solicitante presentará la documentación adecuada, fichas de datos de seguridad, informes de las pruebas o declaraciones, en los que se indicarán los métodos de prueba y los resultados obtenidos, que demuestren que todos los preparados de apresto utilizados cumplen este criterio.

- b) Aditivos para la solución de hilatura, aditivos de hilatura y productos de preparación de hilatura primaria (incluidos los aceites de cardado, productos de acabado para hilatura y lubricantes): al menos el 90 % (peso en seco) de las sustancias que componen el preparado serán suficientemente biodegradables o eliminables en las depuradoras de aguas residuales.

Este requisito no se aplicará a los productos de preparación de hilatura secundaria (lubricantes de hilatura, productos de acondicionamiento), aceites de enconado de hilos, aceites de urdimbre y retorcido de hilos, parafinas, aceites para géneros de punto, aceites de silicona y sustancias inorgánicas.

Cumplimiento y comprobación «suficientemente biodegradable o eliminable», de acuerdo con la definición de la letra a). El solicitante presentará la documentación adecuada, fichas de datos de seguridad, informes de las pruebas o declaraciones, en los que se indicarán los métodos de prueba y los resultados, que demuestren que todos los aditivos o productos de preparación utilizados cumplen este criterio.

- c) El contenido de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) en la proporción de aceites minerales de un producto debe ser inferior al 1 % del peso.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará la documentación adecuada, fichas de datos de seguridad, notas de información o declaraciones sobre el producto, en las que se indique el contenido de hidrocarburos aromáticos policíclicos o se declare que no se utilizan productos que contienen aceites minerales.

11. Productos biocidas o biostáticos

- a) Durante el transporte o almacenamiento de productos y de productos semiacabados no deben utilizarse clorofenoles (sus sales y ésteres), PCB y compuestos organoestánnicos.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización de las sustancias o componentes mencionados en los hilados, tejidos y productos acabados. Si dicha declaración debiera ser comprobada, se utilizarán el método de prueba y el umbral siguientes: extracción según proceda, derivación mediante anhídrido acético, determinación mediante cromatografía capilar de gas-líquido con detección por captura electrónica, valor límite 0,05 ppm.

- b) Los productos biocidas o biostáticos no se aplicarán a productos de modo que no estén activos durante la fase de utilización.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización.

12. Desborrado o despigmentación

Queda prohibido el uso de sales de metales pesados (excepto las de hierro) o formaldehído en el desborrado o despigmentación.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización.

13. Carga

Queda prohibido el uso de compuestos de cerio en la carga de hilados y tejidos.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización.

14. Productos químicos auxiliares

Queda prohibido el uso de alquilfenoletoxilatos (APEO), sulfonatos de alquilbencenos lineales (LAS), cloruro de bi(alquilo hidrogenado) dimetilamonio (Dtdmac), cloruro de dimetil distearil amónico (Dsdmac), cloruro de di(sebo endurecido) dimetilamonio (Dhtdmac) y ácido etilendiaminotetraacético (EDTA) y ácido dietilentriaminopen-taacético (DTPA), ni formarán parte de ningún preparado o fórmulas utilizados.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización.

15. Detergentes, suavizantes y agentes complejantes

En las fábricas de proceso húmedo, al menos el 95 % del peso de los detergentes, al menos el 95 % del peso de los suavizantes y al menos el 95 % del peso de los agentes complejantes utilizados serán suficientemente degradables o eliminables en las depuradoras de aguas residuales.

Cumplimiento y comprobación: «suficientemente biodegradable o eliminable», de acuerdo con la definición que figura en los criterios relacionados con auxiliares y productos de acabado de fibras e hilados. El solicitante presentará la documentación adecuada, fichas de datos de seguridad, informes de las pruebas o declaraciones, en los que se indicarán los métodos de prueba y los resultados obtenidos, que demuestren que todos los detergentes, suavizantes y agentes complejantes utilizados cumplen este criterio.

16. Blanqueadores

En general, las emisiones de COA en el efluente de blanqueo deben ser inferiores a 40 mg C1/kg. En los siguientes casos, el nivel será inferior a 100 mg C1/kg:

- lino y demás fibras liberianas,
- algodón con un grado de polimerización inferior a 1 800 destinado a productos acabados blancos.

Este requisito no se aplicará a la producción de fibras de celulosa artificiales.

El solicitante presentará una declaración de no utilización de blanqueadores o proporcionar un informe de prueba, realizada mediante el método siguiente: ISO 9562 o prEN 1485.

17. Impurezas en los tintes

Las impurezas iónicas presentes en los tintes utilizados no deberán superar los siguientes niveles: Ag 100 ppm; As 50 ppm; Ba 100 ppm; Cd 20 ppm; Co 500 ppm; Cr 100 ppm; Cu 250 ppm; Fe 2500 ppm; Hg 4 ppm; Mn 1 000 ppm; Ni 200 ppm; Pb 100 ppm; Se 20 ppm; Sb 50 ppm; Sn 250 ppm; Zn 1500 ppm.

Los metales que formen parte integrante de la molécula del tinte (por ejemplo, tintes de complejos metálicos, algunos tintes reactivos, etc.) no se tendrán en cuenta al evaluar la conformidad con los citados valores, que sólo se refieren a impurezas.

El solicitante presentará una declaración de conformidad.

18. Impurezas en los pigmentos

Las impurezas iónicas presentes en los pigmentos utilizados no podrán superar los siguientes niveles: As 50 ppm; Ba 100 ppm; Cd 50 ppm; Cr 100 ppm; Hg 25 ppm; Pb 100 ppm; Se 100 ppm; Sb 250 ppm; Zn 1000 ppm.

El solicitante presentará una declaración de conformidad.

19. Teñido con mordiente de cromo

No está permitido el teñido con mordiente de cromo.

El solicitante presentará una declaración de no utilización.

20. Tintes de complejos metálicos.

Si se utilizan tintes de complejos metálicos a base de cobre, cromo o níquel:

a) En caso de teñido de fibras de celulosa, cuando tintes de complejos metálicos formen parte de la composición del tinte, se verterá menos del 20 % de cada uno de los tintes de complejos metálicos utilizados (aportados al proceso) en las aguas residuales destinadas a ser depuradas (ya se realice la depuración en la fábrica o fuera de ésta).

En todos los demás casos de teñido, cuando tintes de complejos metálicos formen parte de la composición del tinte, se verterá menos del 7 % de cada uno de los tintes de complejos metálicos utilizados (aportados al proceso) en las aguas residuales destinadas a ser depuradas (ya se realice la depuración en la fábrica o fuera de ésta).

El solicitante presentará una declaración de no utilización o documentación e informes de la prueba, realizada mediante el método siguiente: ISO 8288 para Cu, Ni; ISO 9174 o prEN 1233 para Cr.

b) Los vertidos a las aguas después del tratamiento no contendrán más de: Cu 75 mg/kg- (fibra, hilado o tejido); Cr 50 mg/kg; Ni 75 mg/kg.

El solicitante presentará una declaración de no utilización o documentación e informes de la prueba, realizada mediante el método siguiente: ISO 8288 para Cu, Ni; ISO 9174 o prEN 1233 para Cr.

21. Tintes azoicos

Queda prohibido el uso de tintes azoicos que puedan adherirse a alguna de las siguientes aminas aromáticas:

4-aminodifenilo	(92-67-1)
Bencidina	(92-87-5)
4-cloro-o-toluidina	(95-69-2)
2-naftilamina	(91-59-8)
o-aminoazotolueno	(97-56-3)
2-amino-4-nitrotolueno	(99-55-8)
p-cloroanilina	(106-47-8)
2,4- diaminoanisol	(615-05-4)
4,4' - diaminodifenilmetano	(101-77-9)

3,3' -dclorobencidina	(91-94-1)
3,3' -dimetoxibencidina	(119-90-4)
3,3' -dimetilbencidina	(119-93-7)
3,3' -dimetil-4,4' -diaminodifenilmetano	(838-88-0)
p-cresidina	(120-71-8)
4,4' -metilen-bis-(2-cloranilina)	(101-14-4)
4,4' -oxidianilina	(101-80-4)
4,4' -tiodianilina	(139-65-1)
o-toluidina	(95-53-4)
2,4-diaminotolueno	(95-80-7)
2,4,5-trimetilanilina	(137-17-7)
4-aminoazobenceno	(60-09-3)
o-anisidina	(90-04-0)

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización de esos tintes. Si dicha declaración debiera ser comprobada, se utilizarán el método de prueba y el umbral siguientes: método alemán B-82.02 o método francés 08-01430, umbral de 30 ppm. (Debe tenerse en cuenta que son posibles falsos positivos en lo que atañe a la presencia de 4-aminoazobenceno, por lo que se recomienda confirmación.).

22. Tintes carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción

a) Queda prohibida la utilización de los tintes siguientes:

- C.I. Basic Red 9
- C.I. Disperse Blue 1
- C.I. Acid Red 26
- C.I. Basic Violet 14
- C.I. Disperse Orange 11
- C.I. Direct Black 38
- C.I. Direct Blue 6
- C.I. Direct Red 28
- C.I. Disperse Yellow 3

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización de esos tintes.

b) Queda prohibido el uso de tintes o de preparados de tinte que contengan más del 0,1 % de peso de sustancias a las que se hay asignado o se les pueda asignar cualquiera de las frases de riesgo siguientes (o sus combinaciones):

- R40 (posibles efectos cancerígenos),
- R45 (puede causar cáncer),
- R46 (puede causar alteraciones genéticas hereditarias),
- R49 (puede causar cáncer por inhalación),
- R60 (puede perjudicar la fertilidad),
- R61 (riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto),
- R62 (posible riesgo de perjudicar la fertilidad),
- R63 (posible riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto),
- R68 (posibilidad de efectos irreversibles).

conforme a lo establecido en la Directiva 67/548/CEE, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾, y sus posteriores modificaciones.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización de esos tintes.

⁽¹⁾ DO L 196 de 16.8.1967, p. 1.

23. Tintes potencialmente sensibilizadores

La utilización de los tintes que a continuación se señalan sólo estará permitida cuando la solidez a la transpiración (ácida y alcalina) de las fibras, hilados o tejidos teñidos sea como mínimo 4:

C.I. Disperse Blue 3	C.I. 61 505
C.I. Disperse Blue 7	C.I. 62 500
C.I. Disperse Blue 26	C.I. 63 305
C.I. Disperse Blue 35	
C.I. Disperse Blue 102	
C.I. Disperse Blue 106	
C.I. Disperse Blue 124	
C.I. Disperse Orange 1	C.I. 11 080
C.I. Disperse Orange 3	C.I. 11 005
C.I. Disperse Orange 37	
C.I. Disperse Orange 76 (anteriormente denominado Orange 37)	
C.I. Disperse Red 1	C.I. 11 110
C.I. Disperse Red 11	C.I. 62 015
C.I. Disperse Red 17	C.I. 11 210
C.I. Disperse Yellow 1	C.I. 10 345
C.I. Disperse Yellow 9	C.I. 10 375
C.I. Disperse Yellow 39	
C.I. Disperse Yellow 49	

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización de esos tintes o un informe de la prueba, realizada mediante el método siguiente para la solidez de los colores: ISO 105 E04 (ácida y alcalina, comparación con los tejidos de multifibras).

24. Vehículos halogenados para poliéster

Queda prohibido el uso de vehículos halogenados.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización.

25. Estampación

a) Las pastas de estampación utilizadas no podrán contener más del 5 % de compuestos orgánicos volátiles (COV: todo compuesto orgánico que presente a 293,15 K una presión de vapor igual o superior a 0,01 kPa, o que posea una volatilidad equivalente en las condiciones específicas de uso).

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de que no se ha realizado ninguna estampación o proporcionar la documentación adecuada que demuestre su conformidad con este criterio, junto con una declaración de conformidad.

b) Queda prohibida la estampación a base de plastisol.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de que no se ha realizado ninguna estampación o proporcionar la documentación adecuada que demuestre su conformidad con este criterio, junto con una declaración de conformidad.

26. Formaldehído

La cantidad de formaldehído libre y parcialmente hidrolizable en el tejido final no debe superar las 30 ppm en productos que entren en contacto directo con la piel, así como las 300 ppm en el caso de los demás productos.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de que no se han utilizado productos que contengan formaldehído o facilitar un informe de prueba, realizada mediante el método siguiente: EN ISO 14184-1.

27. Vertidos de aguas residuales resultado del proceso húmedo

a) Los vertidos de aguas residuales de las fábricas de proceso húmedo (excepto las fábricas de lavado de la lana suelta y las fábricas de enriamiento del lino) contendrán menos de 25 g/kg de DQO de media anual cuando sean liberados en las aguas superficiales después de su tratamiento (se realice este en la misma fábrica o no).

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará documentación detallada e informes de la prueba, realizada mediante el método ISO 6060, en los que se demuestre su conformidad con este criterio, junto con la declaración de conformidad.

- b) Si los efluentes son tratados en la fábrica y vertidos directamente a las aguas superficiales, su pH estará situado entre 6 y 9 (a no ser que el pH de las aguas a las que se vierten esté fuera de ese intervalo) y su temperatura será inferior a 40 °C (a no ser que la temperatura de las aguas a las que se vierten sea superior a ese valor).

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará documentación e informes de la prueba en los que se demuestre su conformidad con este criterio, junto con la declaración de conformidad.

28. Productos ignífugos

Queda prohibido el uso de sustancias o preparados ignífugos que contengan más del 0,1 % de peso de sustancias a las que se hay asignado o se les pueda asignar cualquiera de las frases de riesgo siguientes (o sus combinaciones):

- R40 (posibles efectos cancerígenos),
R45 (puede causar cáncer),
R46 (puede causar alteraciones genéticas hereditarias),
R49 (puede causar cáncer por inhalación),
R50 (muy tóxico para los organismos acuáticos),
R51 (tóxico para los organismos acuáticos),
R52 (nocivo para los organismos acuáticos),
R53 (puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático),
R60 (puede perjudicar la fertilidad),
R61 (riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto),
R62 (posible riesgo de perjudicar la fertilidad),
R63 (posible riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto),
R68 (posibilidad de efectos irreversibles),

conforme a lo establecido en la Directiva 67/548/CEE y sus posteriores modificaciones.

Este requisito no se aplicará a los productos ignífugos cuya composición química cambie al ser aplicados y no se les pueda, por ello, asignar una de las frases R enumeradas anteriormente y a aquellos en los que menos del 0,1 % del producto ignífugo aplicado al hilado o tejido mantenga la misma forma que antes de la aplicación.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de que no se han utilizado productos ignífugos o indicar qué productos ignífugos se han utilizado y facilitar documentación (como fichas de datos de seguridad) o declaraciones que indiquen que dichos productos ignífugos cumplen este criterio.

29. Acabados resistentes al encogimiento

Las sustancias y preparados halogenados resistentes al encogimiento sólo se aplicarán a las cintas de lana.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización (excepto en el caso de las cintas de lana).

30. Productos de acabado

Queda prohibido el uso de sustancias o preparados de acabado que contengan más del 0,1 % de peso de sustancias a las que se hay asignado o se les pueda asignar cualquiera de las frases de riesgo siguientes (o sus combinaciones):

- R40 (posibles efectos cancerígenos — datos insuficientes),
R45 (puede causar cáncer),
R46 (puede causar alteraciones genéticas hereditarias),
R49 (puede causar cáncer por inhalación),
R50 (muy tóxico para los organismos acuáticos),
R51 (tóxico para los organismos acuáticos),
R52 (nocivo para los organismos acuáticos),
R53 (puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático),
R60 (puede perjudicar la fertilidad),
R61 (riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto),
R62 (posible riesgo de perjudicar la fertilidad),
R63 (posible riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto),
R68 (posibilidad de efectos irreversibles),

conforme a lo establecido en la Directiva 67/548/CEE y sus posteriores modificaciones.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de que no se han utilizado productos de acabado o indicar qué productos de acabado se han utilizado y facilitar documentación (como fichas de datos de seguridad) o declaraciones que indiquen que dichos productos de acabado cumplen este criterio.

31. Productos de relleno

- a) Los materiales de relleno que estén constituidos por fibras textiles deberán cumplir los criterios de las fibras textiles (nº 1-9) correspondientes.
- b) Los materiales de relleno deberán cumplir el criterio nº 11 sobre los «productos biocidas o biostáticos» y el criterio nº 26 sobre el «formaldehído».
- c) Los detergentes y demás productos químicos utilizados para el lavado de los productos de relleno (plumón, plumas, fibras naturales o sintéticas) deberán cumplir el criterio nº 14 sobre «productos químicos auxiliares» y el criterio nº 15 sobre «detergentes, suavizantes y agentes complejantes».

Cumplimiento y comprobación: tal como se indica en los correspondientes criterios.

32. Recubrimientos, laminados y membranas

- a) Los productos de poliuretano deberán cumplir el criterio nº 3 a) relativo a los compuestos organoestánnicos y el criterio nº 3 b) relativo a las emisiones a la atmósfera de diisocianatos aromáticos.

Cumplimiento y comprobación: tal como se indica en los correspondientes criterios.

- b) Los productos de poliéster deberán cumplir el criterio nº 8 a) relativo a la cantidad de antimonio y el criterio nº 8 b) relativo a las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) durante la polimerización.

Cumplimiento y comprobación: tal como se indica en los correspondientes criterios.

- c) En la fabricación de recubrimientos, laminados y membranas no se utilizarán plastificantes ni solventes a los que se haya asignado o se les pueda asignar cualquiera de las frases de riesgo siguientes (o sus combinaciones):

R40 (posibles efectos cancerígenos),

R45 (puede causar cáncer),

R46 (puede causar alteraciones genéticas hereditarias),

R49 (puede causar cáncer por inhalación),

R50 (muy tóxico para los organismos acuáticos),

R51 (tóxico para los organismos acuáticos),

R52 (nocivo para los organismos acuáticos),

R53 (puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático),

R60 (puede perjudicar la fertilidad),

R61 (riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto),

R62 (posible riesgo de perjudicar la fertilidad),

R63 (posible riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto),

R68 (posibilidad de efectos irreversibles),

conforme a lo establecido en la Directiva 67/548/CEE y sus posteriores modificaciones.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una declaración de no utilización de esos plastificantes o solventes.

33. Consumo de agua y energía

El solicitante podrá aportar, si así lo desea, información detallada sobre el consumo de agua y energía de las fábricas de hilatura, confección de géneros de punto, tejido y procesos húmedos.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante podrá aportar, si así lo desea, la información mencionada.

CRITERIOS DE IDONEIDAD DE USO

Los criterios siguientes se aplican al hilado teñido, al tejido final o al producto acabado, con la realización de las pruebas correspondientes según proceda.

34. Cambios de las dimensiones durante el lavado y secado

En la etiqueta de instrucciones de lavado y en el embalaje debe figurar información sobre los cambios de las dimensiones (%) o cualquier otra información sobre el producto si los cambios de las dimensiones superan:

- el 2 % (urdimbre y trama) en el caso de tejidos para cortinas y tapicería lavables y desenfundables,
- el 6 % (urdimbre y trama) en el caso de los demás productos tejidos,
- el 8 % (longitud y anchura) en el caso de los demás géneros de punto,
- el 8 % (longitud y anchura) en el caso de los tejidos de rizo.

Este criterio no se aplicará a:

- fibras o hilados,
- productos etiquetados claramente «limpieza en seco» o equivalente (en la medida en que sea normal que esos productos lleven ese tipo de etiqueta),
- tejidos para tapicería que no sean desenfundables ni lavables.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará informes de la prueba, realizada mediante el método siguiente: ISO 5077, modificado como sigue: 3 lavados a las temperaturas indicadas en el producto, con secado en secadora después de cada ciclo de lavado, a no ser que se indique lo contrario en el producto, a las temperaturas indicadas en el producto y una carga de lavado (2 o 4 kg) según los símbolos de lavado. En caso de que se superen algunos de los límites mencionados, se presentará una copia de la etiqueta de instrucciones de lavado y del embalaje o cualquier otra información sobre el producto.

35. Solidez de los colores en el lavado

La solidez de los colores en el lavado será al menos del nivel 3-4 para la variación de colorido y al menos del nivel 3-4 para las manchas.

Este criterio no se aplicará a los productos etiquetados claramente «limpieza en seco» o equivalente (en la medida en que sea normal que esos productos lleven ese tipo de etiqueta), los productos blancos, los productos no teñidos ni estampados y los tejidos no lavables para tapicería.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará informes de la prueba, realizada mediante el método siguiente: ISO 105 C06 (un lavado a la temperatura indicada en el producto con perborato en polvo).

36. Solidez de los colores a la transpiración (ácida, alcalina)

La solidez de los colores a la transpiración (ácida y alcalina) será al menos del nivel 3-4 (variación de colorido y manchas).

Se autoriza, no obstante, un nivel 3 cuando los tejidos sean de un color oscuro (intensidad normalizada $> 1/1$) y estén hechos de lana regenerada o con más del 20 % de seda.

Este criterio no se aplicará a los productos blancos, los productos no teñidos ni estampados, los tejidos para tapicería, cortinas y productos textiles similares destinados a la decoración interior.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará informes de la prueba, realizada mediante el método siguiente: ISO 105 E04 (ácida y alcalina, comparación con los tejidos de multifibras).

37. Solidez de los colores al frote húmedo

La solidez de los colores al frotamiento húmedo será al menos del nivel 2-3. Se autoriza, no obstante, un nivel 2 en la tela vaquera teñida al índigo.

Este criterio no se aplicará a los productos blancos ni a los productos no teñidos ni estampados.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará informes de la prueba, realizada según el método siguiente: ISO 105 X12.

38. Solidez de los colores al frote seco

La solidez de los colores al frotamiento seco será al menos del nivel 4.

Se autoriza, no obstante, un nivel 3-4 en la tela vaquera teñida al índigo.

Este criterio no se aplicará a los productos blancos, los productos no teñidos ni estampados, las cortinas y productos textiles similares destinados a la decoración interior.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará informes de la prueba, realizada según el método siguiente: ISO 105 X12.

39. Solidez de los colores a la luz

En el caso de los tejidos para tapicería, cortinas o drapés, la solidez de los colores a la luz será al menos del nivel 5. En el caso de los demás productos, la solidez de los colores a la luz será al menos del nivel 4.

Se autoriza, no obstante, un nivel 4 cuando los tejidos para tapicería, cortinas o drapés sean de un color claro (intensidad normalizada $< 1/12$) y estén hechos con más del 20 % de lana u otras fibras queratínicas, o más del 20 % de seda, o más del 20 % de lino u otras fibras liberianas.

Este requisito no se aplicará al terliz para colchones, los protectores de colchones o la ropa interior.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará informes de la prueba, realizada según el método siguiente: ISO 105 B02.

40. Información recogida en la etiqueta ecológica

En el cuadro 2 de la etiqueta ecológica deberá figurar el texto siguiente:

- Baja contaminación del agua
- Utilización limitada de sustancias nocivas
- Abarca toda la cadena de producción

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una muestra del embalaje del producto en la que se pueda ver la etiqueta, junto con la declaración de conformidad con este criterio.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2002

modificando la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos

[notificada con el número C(2002) 1869]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/372/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1999, la Decisión 1999/815/CE⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/152/CE⁽³⁾ basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE del Consejo por la que se pide a los Estados miembros que prohíban la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga las sustancias diisononilftalato (DINP), di(2-ethylhexil)ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodeciftalato (DIDP), din-octilftalato (DNOP), y butilbenciftalato (BBP).
- (2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE. Por tanto, la validez de la Decisión expiraba el 8 de marzo de 2000.
- (3) Al adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó prolongar su validez en caso necesario. La validez de las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 1999/815/CE se prorrogó mediante varias Deciciones por un período adicional de tres meses respectivamente, por lo que expiraría el 20 de mayo de 2002.
- (4) Recientemente han tenido lugar algunos progresos pertinentes en relación con la validación de los métodos de prueba de migración de los ftalatos y con la evaluación completa del riesgo de estos ésteres de ftalatos conforme al Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo⁽⁴⁾, sobre sustancias existentes. Sin embargo, un trabajo adicional es aún necesario en este campo para intentar solucionar algunas cruciales dificultades pendientes.
- (5) Hasta que finalice la resolución de los problemas pendientes y para garantizar los objetivos de la Decisión 1999/815/CE y sus prolongaciones es necesario

mantener la prohibición de la comercialización de los productos considerados.

- (6) Algunos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE mediante medidas aplicables hasta el 20 de mayo de 2002, por lo que es necesario garantizar que la validez de tales medidas sea prolongada.
- (7) En consecuencia, es necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE para garantizar que todos los Estados miembros mantengan la prohibición establecida por la citada Decisión.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE, la fecha de «20 de mayo de 2002» se sustituirá por la de «20 de agosto de 2002».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar diez días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

⁽²⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 46.

⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 96.

⁽⁴⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 801/2002 de la Comisión, de 15 de mayo de 2002, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución

(*Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 131 de 16 de mayo de 2002*)

En la página 6, en la firma:

en lugar de: «J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Miembro de la Comisión»,

léase: «J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura».